

"Incidente N° 1- Denunciante: S Yanina Alejandra. N.N: N.N. s/ incidente de incompetencia".

CCC 38502/2023/1/CS1



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

La presente contienda negativa de competencia entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 22, y el Juzgado de Control y Faltas n° 5 de la capital de la provincia de Córdoba, se inició con motivo de la denuncia de Yanina Alejandra S , quien refirió que ingresó a una cuenta de la red social Instagram que simulaba corresponder al sitio oficial del Banco Provincia de Buenos Aires, y que descargó una aplicación denominada “quicksupport” a través de la cual individuos cuya identidad se desconoce, inmediatamente ingresaron ilegítimamente a su cuenta de homebanking y transfirieron una suma de dinero a una cuenta de destino registrada en Openbank Argentina S.A, a nombre de Hugo Adrián A .

El magistrado nacional declinó la competencia a favor del juzgado provincial, en cuyo ámbito territorial se domiciliaría el titular de la cuenta a la que se destinó el dinero.

Su colega cordobés, a su turno, rechazó la asignación por considerar que aun cuando el receptor de los fondos residiera en esa jurisdicción, no se habría comprobado que éste hubiera sido el autor de la defraudación; y concluyó que la maniobra fraudulenta se habría consumado en esta Capital, donde se encuentra registrada la cuenta bancaria de la damnificada desde la que se produjo el perjuicio.

Devuelto el legajo al juzgado de origen, su titular mantuvo su criterio, y elevó el incidente a V.E.

A mi modo de ver, no están dadas las condiciones para que el Tribunal ejerza las facultades que le confiere el artículo 24, inciso 7°, del decreto ley 1285/58 (Fallos: 323:2337 y 328:3900).

Si bien se comprobó que el dinero ilegalmente transferido se acreditó inicialmente en una cuenta de destino correspondiente a una billetera electrónica perteneciente a A con domicilio en la provincia de Córdoba, esas

circunstancias no alcanzan para definir la competencia tan solo sobre esa base, dado que no se realizaron las diligencias necesarias dirigidas a determinar los protocolos de seguridad IP utilizados, la línea telefónica desde la que se comunicaron con la denunciante desde la aludida red social y fundamentalmente, el derrotero que habrían tenido los fondos para eventualmente identificar al receptor final del provecho indebido.

En consecuencia, opino que el juzgado nacional, que previno (cf. Fallos: 317:486 y 319:753, entre otros), en cuyo ámbito territorial residiría la damnificada y al que acudió para hacer valer sus derechos (Fallos: 329:1905), debe proseguir con el trámite de estas actuaciones e incorporar los elementos necesarios para darle precisión a la denuncia (Fallos: 323:1808) y resolver, luego, con arreglo a lo que de ello surja.

Buenos Aires, 5 de julio de 2024.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 05.07.2024 15:08:12